



Ministerio de Trabajo

TITULO I:

PARTE GENERAL

CAPITULO I:

ACTIVIDAD COMPRENDIDA, PARTE SIGNATARIAS, AMBITO TERRITORIAL Y AMBITO TEMPORAL

Artículo 1º- De la actividad:

Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos de cualquier clase o tipo de vehículos, sean o no automáticos, Lubricentros, Bocas de gas comprimido en estaciones de servicio, Bocas de gas natural, gas líquido de petróleo (GLP) y combustibles consideradas de consumo propio, Agroservices y Agromoviles, las Cooperativas Agrícolas Ganaderas que expendan combustible al público, aunque no sean socios, las bocas de expendio de combustibles en aeropuertos, vías navegables, Garages y Guarderías náuticas, las terminales y garages de transporte automotor de corta, media y larga distancia, los edificios de propiedad horizontal cuando tengan por único destino la explotación de garages y cocheras, las gomerías, Bar, Bares americanos, Mini shops, Mini Mercados y Salones de Venta que funcionen dentro del perímetro y del espacio físico de una estación de servicio y todos los Establecimientos que realicen tareas de lavado, engrase, cambio de aceite y filtros al público en general, lubricentros y/o expendio de lubricantes y anexos en general; y transporte de combustible, grúas y auxilios propios”.

Artículo 2º- De las partes signatarias

SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS (S.O.E.S.G.P. y L.A.) con personería gremial N° 333 y domicilio legal en calle Riobamba N° 1075 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, representado por los Sres. ISMAEL MARCON DNI: 10.570.527; CEJAS MIGUEL ANGEL, DNI: 16.200.700; EDUARDO ANIBAL LEZCANO, LE: 6.055.908; LUIS ALBERTO ZARATE, DNI: 6.046.379; DALILO SAUL FLEITAS, DNI: 6.037.675; OMAR MANDIROLA, DNI: 10.776.020; RICARDO JAVIER SECO, DNI: 13.543.137; RAMON MONSERRAT, DNI 13.639.879; ANGEL LAURINO, DNI 6.048.131; y la “FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR” (F.A.E.N.I.), Zona Litoral, con personería jurídica por Decreto Provincial N° 04474, con domicilio legal en calle Cochabamba N° 1515 de la ciudad de Rosario,

Provincia de Santa Fe, representada por los Sres. HUMBERTO COSTA, LE: 4.284.408, CATALDO RICARDO COSTANZA DNI. 5.974.432, JUAN CORBINO C.I. Policía Rosario N° 604.478, DANIEL GIRIBONE LE. 7.883.682 Y VICENTE MANUEL PECORARO LE. 6.055.271; presidiendo la comisión negociadora el agente nacional Sr. ALBERTO HECTOR ARDUINO, con facultades de coordinación y dirección que regulan la negociación paritaria conforme la Ley Nacional N° 14.250 (texto ordenado por Decreto Nacional N° 108/88), la Ley Nacional N° 23.546, el Decreto Nacional N° 200/88, la Ley Nacional N° 25.013/98 y demás normas legales vigentes en la materia.

Artículo 3º- **Del ámbito territorial:**

La presente Convención Colectiva es de aplicación en todo el ámbito territorial de la Provincia de SANTA FE.

Artículo 4º- **Del ámbito temporal:**

La presente Convención Colectiva una vez homologada regirá a partir del día siguiente de su publicación y por el término de (2) dos años calendario. La Convención Colectiva quedará automáticamente renovada por igual plazo, conservando su vigencia, hasta tanto cualquiera de las partes signatarias dispongan su modificación.

La denuncia por cualquiera de las partes signatarias deberá efectuarse por escrito con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento.

Artículo 5º- **PERSONAL OBRERO COMPRENDIDO:** diez mil (10000)

EMPLEADORES REPRESENTADOS:
dos mil (2000)

Artículo 6º- **Del reconocimiento y exclusión:**

De acuerdo a las respectivas personerías de que se hallan investidas las partes signatarias del presente Convenio Colectivo, se reconocen recíprocamente como las únicas Entidades representativas de los Trabajadores y de los Empleadores pertenecientes a la actividad comprendida y en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe. La homologación del presente dejará sin efecto legal cualquier norma contenida en otro Convenio Colectivo, nacional y/o provincial de la misma actividad, que refiera directa o indirectamente, en forma general o específica, a alguna actividad y/o personal comprendido en el presente y en consecuencia, **los representados de cada una de las partes**

signatarias, afiliados o no, QUEDAN OBLIGADOS POR LAS CLAUSULAS HOMOLOGADAS DEL PRESENTE.

Artículo 7º- **Del personal comprendido:**

La presente convención colectiva comprenderá a todo empleado u Obrero, **salvo los Gerentes, Sub-Gerentes o Factores** (que son los representantes legales del principal), de: las Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos de cualquier clase o tipo de vehículos, sean o no automáticos, Lubricentros, Bocas de Gas Natural Comprimido en Estaciones de Servicio, bocas de expendio de Gas Natural, gas líquido de petróleo (GLP) y combustible consideradas de consumo propio, Agroservice y Agromóviles, las Cooperativas Agrícola-Ganaderas que expendan combustible al público, aunque no sean socios, las bocas de expendio de combustibles en Aeropuertos, Vías Navegables, Garages y Guarderías Náuticas, las Terminales y Garages de transporte automotor de corta, media y larga distancia, los edificios de propiedad horizontal cuando tengan por único destino la explotación de garages y cocheras, las Gomerías, Bar, Bares Americanos, Mini shops, Mini Mercados y Salones de Venta, Ventas de Repuestos en general y toda otra actividad comercial que funcione dentro del perímetro y el espacio físico de una estación de servicio, y todos los Establecimientos que realicen tareas de lavado, engrase, cambios de aceite y filtros al público en general, lubricentros y/o expendios de lubricantes y anexos en general; y transportes de combustibles, grúas y auxilios propios.

TITULO II:
DE LAS CATEGORIAS Y
CONDICIONES DE TRABAJO.

CAPITULO I:

DE LAS CATEGORIAS Y DESCRIPCION DE TAREAS.

Artículo 8º- De las categorías:

Todo Trabajador comprendido en este Convenio Colectivo será encuadrado en alguna de las siguientes categorías: 1)- Encargado, 2)- Administrativo y 3)- Operario.

Artículo 9º- De la descripción de tareas:

1)- ENCARGADO: es quién, por delegación de funciones o en ausencia del empleador y/o titular del Establecimiento, gerente, sub-gerente o factores, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad garantizar y asegurar la continuidad en el expendio de combustibles y en la prestación integral y eficiente de todos los servicios que se atienden y ejecutan en los Establecimientos comprendidos en el presente Convenio. Será también el responsable de controlar y hacer cumplir la limpieza general de los lugares de trabajo, incluidos los sanitarios y mantenimiento de espacios verdes".

2) ADMINISTRATIVO: es todo Trabajador que tenga a su cargo las tareas inherentes a una correcta y eficaz gestión administrativa y comercial de la Empresa, siendo responsable de la coordinación de actividades del resto del personal, preparar los depósitos bancarios, los pagos a proveedores, confeccionar cheques resúmenes de cuentas, balancear ingresos y egresos, liquidación de sueldos, liquidación, distribución y cobranzas de cuentas corrientes, operar sistemas de cómputos, efectuar trámites bancarios, impositivos o de cualquier índole, relacionados con la actividad de la Empresa, colaborando en forma directa e inmediata con el Encargado o par administrativo, para garantizar y asegurar la continuidad de la explotación y la prestación del servicio y atención al público en general.

3)- OPERARIO DE PLAYA DE TURNO Y/O CONSOLERO: es todo Trabajador que, preste servicio en: playas de estacionamiento, garages, guarderías náuticas y/o expendio de combustibles y que tenga a su cargo y bajo su responsabilidad prestar servicio de limpieza de parabrisas, revisado del aceite del motor, del agua del radiador, del agua de batería, de la presión de aire en neumáticos, etc. y que siendo colaborador directo e inmediato del encargado, debe mantener limpios los lugares de trabajo, incluso los

sanitarios del Establecimiento, ser prolijo en su indumentaria y aspecto personal, respete la cantidad y calidad de los servicios que presta y actúe siempre en forma cordial y correcta en la atención del público.

OPERARIO CONSOLERO: es el Trabajador que se desempeña en todas aquellas Empresas que tengan instrumentado y en funcionamiento el sistema de ventas por consola.

OPERARIO DE SERVICIO Y GOMERIA: es todo Trabajador que preste servicio en tareas de limpieza, lavado, secado, engrase, cambio de aceite y filtro, y en atención de la gomería para cualquier clase y tipo de vehículos; y siendo colaborador directo e inmediato del encargado, debe mantener limpios los lugares de trabajo en general, incluso los sanitarios de todo el Establecimiento, y debe actuar cordial y correctamente en la atención al público. Incluye al personal que se desempeña en el auxilio de los automotores y en los Agro services y Agro móviles, al que reparte combustibles a domicilio.

OPERARIO DE SERVICIO DE BARES AMERICANOS, MINISHOPS Y MINIMERCADO: es todo Trabajador que preste servicio de reposición de mercaderías, que distribuya y acomode adecuadamente los productos en exhibición; actualice en forma permanente la marcación de precios en forma individual de mercaderías, opere la consola de caja, mantenga actualizada la lista de precios y el stock de mercaderías y colabore en el asesoramiento, consulta y atención del público en general.

Artículo 10º- **De la funcionalidad e intercambiabilidad de las tareas:**

Las tareas descriptas para cada categoría son meramente enunciativas y no limitativas de las que cada Trabajador debe cumplir y desarrollar dentro del Establecimiento, tendiente a la optimización de la productividad y eficiencia de la prestación de servicios y atención al público. La funcionalidad implica la posibilidad de asignar al Trabajador funciones y tareas distintas a las descriptas y atribuidas a una categoría en particular; y está reservado a los Empleadores, el derecho de intercambiar las tareas asignadas a cada Trabajador, en procura de garantizar y asegurar la continuidad del expendio del combustible y demás productos que se comercialicen como así también la prestación de todos los servicios de acuerdo al objetivo de mantener y aumentar la producción y eficiencia del Establecimiento. Todo ello sin perjuicio de no vulnerar normativa vigente en la materia, lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y legislación concordante”.

CAPITULO II:

DEL REGIMEN DEL TRABAJO.

Artículo 11º- De la jornada de trabajo y descanso semanal:

Todos los Trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su categoría de trabajo, prestará sus servicios durante los 365 días del año, cumpliendo un régimen de trabajo de doscientas (200) Hs. mensuales y de cuarenta y ocho (48) horas semanales, debiendo gozar de una pausa no inferior a doce (12) horas de descanso entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, y de un descanso semanal obligatorio de treinta y seis (36) horas corridas mínimas. Ningún Trabajador gozará menos de seis días (6) de descanso en el mes calendario. Todo ello sin perjuicio, que la legislación vigente en el futuro modifique el régimen de jornadas y que se establezcan cambios en materia de feriados obligatorios”.

Artículo 12º- Del trabajo en días feriados no laborables:

Los Trabajadores que presten servicios dentro de su diagrama horario normal y habitual en los días 01 de enero, viernes santo, 01 de mayo, 25 de mayo, 02 de abril, 20 de junio, 09 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 08 de diciembre, 25 de diciembre y el feriado comunal o religioso de cada localidad de la provincia de Santa Fe; cuando no coincida con el período del descanso semanal obligatorio, percibirán su remuneración normal de los días laborables, con más una cantidad igual”.

Artículo 13º- Del diagrama horario:

La distribución de las horas de trabajo es facultad privativa del empleador y la diagramación de los horarios, fijos o rotativos, no estará sujeta a la previa autorización administrativa de la autoridad de aplicación, debiendo notificarse y exhibirse a todo el personal dependiente, en forma anticipada y en lugares visibles del Establecimiento. Todo ello sin perjuicio de aquellos casos de Trabajadores que hubieren convenido con el empleador un régimen de turno fijo, especialmente cuando el Trabajador deba realizar estudios en Instituciones Educativas, tanto sea de capacitación específica, o estudio de carácter secundario o terciario o en Instituciones de tal carácter”.

Artículo 14º- Del trabajo nocturno:

La jornada de trabajo nocturna no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se preste entre las veintiuna (21) horas de un día y las seis (6) horas del día siguiente. Cuando no se alternen horas diurnas con nocturnas, se reducirá proporcionalmente la jornada de trabajo en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los ocho (8) minutos de exceso como tiempo suplementario al cien por ciento (100 %).

Artículo 15º- Quebranto de caja:

En caso de asalto o robo al personal que se desempeña en el manejo de los fondos de los Establecimientos comprendidos en el presente Convenio y siendo estos hechos debidamente comprobados ante las autoridades competentes, serán las patronales quienes se harán cargo de todos los perjuicios ocasionados a los efectos de los mismos”.

Artículo 16º- Día del Gremio:

El día 1º de agosto de cada año queda instituido y reconocido como “DIA DEL GREMIO”. Aquellos Trabajadores que presten su trabajo ese día percibirán un adicional equivalente a dos (2) veces más la misma remuneración de un día normal laborable, tomando en consideración los básicos de cada categoría de Convenio.

Artículo 17º- Del ordenamiento de las relaciones laborales. Recaudos Legales:

El Empleador deberá formar un legajo personal por cada Trabajador en relación de dependencia. Ese legajo deberá contener:

- 1) El original de la comunicación de ingreso y egreso para presentar a la autoridad administrativa provincial o nacional, el duplicado para el presentante, y el triplicado para remitir a la Entidad Sindical.
- 2) Ficha personal de trabajo, fechada y sellada; y posteriormente firmada de conformidad por el Trabajador.
- 3) Original del recibo de haberes mensual firmado por el Trabajador. Cada Empleador, deberá llevar un registro unificado del personal y de sueldos y jornales, que se habilitará anualmente, y una carpeta con los comprobantes de pago de los aportes jubilatorios, contribución solidaria, fondo de asistencia recíproca y solidaria, del fondo convencional solidario, fondo compensador por fallecimiento, de todo el personal y de la cuota sindical (Resolución M.T.S.S. N° 10/00) para aquel Trabajador que hubiere optado

por la afiliación a la Entidad Gremial. Los recibos se confeccionaran en doble ejemplar.

4) Al efecto de las comprobaciones del cumplimiento de la jornada de trabajo, las patronales llevarán obligatoriamente una planilla de horarios y descansos que será exhibida a la autoridad de aplicación en la se registrará el horario habitual, entrada y salida de personal y los días que goza del franco semanal.

Artículo 18º- **De las presunciones por omisión de recaudos:**

La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registros u otros elementos de contralor descriptos como recaudos legales, será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del Trabajador sobre las circunstancias que debían contar en tales asientos.

Artículo 19º- **Altas y bajas del personal:**

La parte Empresaria deberá comunicar fehacientemente al Sindicato cada vez que se produzca una alta o baja del personal para control de este en los servicios médicos asistenciales que presta el gremio por medio de la obra social. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del mes en que se produzca el cese o iniciación de la actividad.

Artículo 20- **De la obligación de exhibir documentación:**

A simple requerimiento de la Entidad Sindical, de su obra social (O.S.P.E.S.G.A.) a través de los inspectores y dirigentes habilitados para ello y/o inspección formal de la autoridad administrativa provincial o nacional, el Empleador deberá exhibir en la sede del Establecimiento los recaudos legales y documentación precedentemente señalados, como así también acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales. Corresponde obligatoriamente que los legajos del personal y demás recaudos legales descriptos permanezcan en el domicilio de la Empresa.

Artículo 21º- **Condiciones de trabajo:**

En todos los casos los empleados cumplimentarán las siguientes exigencias dentro del horario de trabajo:

a) Conservarán en perfectas condiciones de limpieza las herramientas de trabajo y los Empleadores deberán facilitarles su reposición a los fines de un mejor rendimiento de sus tareas, siempre que el empleado lo demande justificadamente.

b) El personal dispondrá de una pizarra o transparente en los vestuarios y/o lugares de trabajo adecuados, de común acuerdo que han de establecer la patronal y el delegado Obrero, a los efectos de que los Trabajadores reciban la información gremial correspondiente.

Artículo 22º- Prohibición de subcontratar y/o desviar y/o intermediar la titularidad y obligaciones de la relación laboral.

Queda expresamente prohibido a los Empleadores subcontratar y/o desviar y/o intermediar y/o desplazar hacia terceras personas físicas o jurídicas, Entidades mutuales, cooperativas de trabajo o sociedades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, la titularidad de la relación laboral entablada con los Trabajadores, derivando su única y exclusiva responsabilidad por el cumplimiento de todos los recaudos laborales, pagos de aportes previsionales, sindicales, de aportes y contribuciones de obra social y los establecidos en este Convenio Colectivo. Dichos actos serán refutados de insanable nulidad, como así también la suscripción de cualquier contrato de trabajo no ajustado a la legislación vigente, y/o la integración de los Trabajadores a cualquier sociedad o entidad corporativa que intente eludir el cumplimiento de los recaudos y obligaciones de aportes establecidos en los Convenios Colectivos de trabajo.

Artículo 23º- Ley 25.250:

Para darle mayor estabilidad al empleado que cumpla la función de prueba del Art. 92 bis de la Ley 25.250, el periodo de prueba es de 6 meses.

Artículo 24º- Reglamentación general del trabajo:

a) Todos los Trabajadores deben guardar entre sí un trato cordial, encuadrado dentro de las reglas de urbanidad y respeto. b) Los Trabajadores sólo recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por vía jerárquica, es decir, que ningún Trabajador recibirá órdenes de otro de igual jerarquía. c) Ningún superior podrá observar o llamar la atención a un Trabajador en presencia de compañeros de trabajo o de terceros, haciéndolo en todos los casos dentro de la mayor corrección, respeto y discreción. d) Horas extraordinarias de labor: todo exceso sobre la jornada de trabajo legal deberá ser compensado de la siguiente manera: cuando el recargo de trabajo se produzca en horas diurnas, se deberá abonar con el 50 % de recargo sobre la hora ordinaria. Si el recargo de trabajo se produjera en horas nocturnas se dará una compensación del 100% (cien por ciento) de recargo, entendiéndose por tal el exceso de horas de la

jornada legal de trabajo entre las 21 Hs. de un día y las 6 Hs. del día siguiente. e) Por la obligación de servicio continuo de la actividad, el personal afectado a las tareas de turno, permanecerá en su lugar de trabajo hasta la concurrencia de su relevo. f) El Trabajador está obligado a f.1) Denunciar y mantener actualizado su domicilio real, f.2) Comunicar por escrito el accidente o enfermedad inculpable que padece y el lugar donde se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir y f.3) Someterse al control médico del Empleador y/o de la compañía aseguradora subrogante.

CAPITULO 3:

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 25º- Adicional por antigüedad:

Por cada año aniversario de antigüedad que el Trabajador cumpla en el Establecimiento, percibirá un DOS POR CIENTO (2 %) del total de las remuneraciones brutas mensuales, exceptuándose todos los adicionales establecidos por este Convenio.

Artículo 26º- Adicional por manejo de fondos:

Todo Trabajador al que se le asigne la tarea del cobro detallista de las ventas efectuadas, manejando fondos del Establecimiento, percibirá un adicional mensual de PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35.-). Si practicada la planilla de rendición de cuentas correspondientes a su turno, resultará una diferencia, el Trabajador será responsable de firmar dicha planilla y el respectivo comprobante del faltante por separado, para su ulterior deducción de los haberes mensuales. Todo ello deberá realizarse en presencia del Trabajador para que pueda ejercer el respectivo control. El Trabajador deberá observar las instrucciones que por escrito le de su Empleador para del depósito del dinero en el buzón, en su caja diaria, nocturna y/o diurna.

Artículo 27º- Adicional por asistencia perfecta:

Todo Trabajador en relación de dependencia comprendido en el presente

Convenio percibirá un adicional mensual de PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35.-). siempre y cuando no incurra en una (01) falta injustificada y/o dos (02) llegadas tarde al mes.

Artículo 28º- **SUELDO BASICO POR CATEGORIA:**

Se establecen los siguientes sueldos básicos mensuales, para las categorías acordadas por las partes:

- | | |
|---------------------|----------|
| 1) "Encargado" | \$ 440,- |
| 2) "Administrativo" | \$ 410,- |
| 3) "Operario" | \$ 426,- |

TITULO III:

DE LAS CERTIFICACIONES DE TRABAJO
DE LA INDUMENTARIA DE TRABAJO
DE LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INculpABLES
DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

CAPITULO I:

De las certificaciones de trabajo **De la indumentaria de trabajo**

Artículo 29° - Del uniforme de los Trabajadores:

La ropa de trabajo será uniforme, estando a cargo del Empleador la elección del modelo, tipo de tela y color de las prendas, de acuerdo a las exigencias y obligaciones contractuales impuestas por cada compañía petrolera, las que serán de uso obligatorio como así también los delantales de goma, botas, zapatos, guantes de goma, casco y camperas. Los Empleadores proveerán, según los puestos de trabajo los siguientes elementos: A) Dos (2) uniformes de verano y dos (2) de invierno en el transcurso de los meses de abril y octubre de cada año, a todo el personal. B) Capa impermeable y botas de goma para los días de lluvia, que serán de uso personal, si el lugar de trabajo no es cubierto a todo el personal que trabaje en el Establecimiento. C) Delantal y botas de goma de uso individual, en la sección de lavado y engrase. D) Se le proveerán guantes de goma al lavador. E) Una campera de cuero, tela o similar, para todo el personal del Establecimiento, cuando las circunstancias del deterioro lo justifiquen, de acuerdo con la exigencia y reglamentación de cada compañía petrolera. F) Dos (2) pares de zapatos a todo el personal dependiente, uno en abril y otro en octubre de cada año. La calidad de los mismos estará adecuada a la función que desempeña cada Trabajador. El equipo completo descrito deberá entregarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes del ingreso al Establecimiento de cada Trabajador.

Artículo 30°- De las certificaciones de trabajo:

Al momento de la desvinculación laboral del Trabajador, el Empleador estará obligado a entregar certificación de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones debidamente certificada la firma por Entidad Bancaria conforme lo dispuesto por el artículo 80° de la L.C.T.

TITULO IV:

**DE LA CONTRIBUCION SOLIDARIA,
FONDO DE ASISTENCIA RECIPROCA Y
SOLIDARIA, DEL FONDO CONVENCIONAL
SOLIDARIO, FONDO COMPENSADOR POR
FALLECIMIENTO Y CUOTA SINDICAL**

CAPITULO UNICO

Artículo 31º- Contribución solidaria:

Los Empleadores deberán retener del total de las remuneraciones de todos el personal, este o no afiliado a la Entidad Sindical, comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, el dos (2%) en concepto de contribución ordinaria de carácter solidaria, a los fines de que el Sindicato pueda cumplimentar con sus objetivos y finalidades. El pago de la contribución se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 15 y / o primer día hábil siguiente de cada mes en cuenta especial que a tal efecto tiene abierta S.O.E.S.G.P. y L.A. en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. casa Rosario o en cualquier sucursal de todas las localidades donde tiene sucursal el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a nombre del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicio Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos de la Provincia de Santa Fe cuenta N° .20251/07 y/o donde la Entidad Sindical lo designe.

Artículo 32º- Fondo de asistencia recíproca y solidaria:

Cada Empleador aportará por cada empleado el dos (2%) por ciento del total bruto de las remuneraciones mensuales y cada Trabajador contribuirá con el tres (3%) sobre la misma remuneración en concepto de fondo de asistencia recíproca y solidaria. El pago de la contribución se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o primer día siguiente de cada mes, en la cuenta bancaria que a tal fin tiene abierta el S.O.E.S.G.P. y L.A. en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. N° 20251/07 en Casa Rosario o en cualquier sucursal de todas las localidades del citado Banco donde tiene abierta la citada cuenta, lo mismo que en la ciudad de Rosario y/o donde la Entidad Sindical lo designe. Estos aportes serán obligatorios sean o no afiliados a sus respectivas Organizaciones, los cuales estarán destinados a los incrementos de los beneficios sociales del Trabajador y su familia, con asistencia médica completa, medicamentos, servicios de protección, pago de sepelio, atención por maternidad, parto, atención del niño recién nacido, terapia intensiva, compra o construcción de hoteles de turismo, colonia de vacaciones, compra de movilidad para llevar y traer a los afiliados a la colonia de vacaciones completamente a cargo de la Organización, trámites para la vivienda, barrios Obreros, préstamos y todo lo que se pueda otorgar al afiliado y su familia en el mejoramiento de la asistencia médica y farmacéutica.

Artículo 33º- Fondo compensador por fallecimiento:

Todos los Empleadores comprendidos en la presente convención colectiva

de trabajo, abonarán mensualmente, el importe resultante del cero coma cinco por ciento (0,5%) del total bruto de las remuneraciones mensuales por cada Trabajador. El pago de las contribuciones se hará mediante depósito bancario hasta el día 15 o primer día hábil siguiente de cada mes en la Cuenta 20251/07 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Casa Rosario o cualquier sucursal de dicho Banco a nombre Sindicato Obrero de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de estacionamiento y Lavaderos Automáticos, y/o donde la Entidad Sindical lo designe, dicho fondo compensatorio tendrá por objeto el pago por parte del Sindicato de \$ 6.000 a los herederos del Trabajador fallecido que este dentro de este Convenio.

Así mismo cada titular de las Empresas comprendidas podrá optar por ingresar a este sistema, abonando el cero coma cinco por ciento (0,5%) del sueldo básico más adicionales mensual del Trabajador de mayor categoría que posea su Establecimiento. Todo sistema implementado tiene carencia de un (1) año contado a partir de la fecha del primer día del aporte, el sistema es el mismo al mencionado anteriormente el pago será igual al del empleado \$ 6.000. Será condición para el cobro del fondo compensador la previa presentación de copia certificada de la declaratoria de herederos pertinente

Artículo 34º- Del fondo convencional solidario:

Teniendo en consideración que las Entidades firmantes del presente Convenio, prestan un efectivo servicio en la representación, capacitación y atención de los intereses generales y particulares de los Trabajadores y Empleadores, abstracción de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas Organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar recursos económicos para continuar prestando dicha gestión que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación e intereses, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico, tanto de los Trabajadores como de los Empresarios de la actividad y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose respecto de Trabajadores y Empleadores comprendidos en la presente, a evacuar las consultas de interés que corresponda y a recoger las inquietudes que lleguen a su conocimiento. A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes factibilizando la atención de los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados. Por ello conviene instituir una contribución patronal del dos y medio (2,5%) por ciento mensual, liquidado sobre el total de remuneraciones brutas abonadas al personal dependiente. Dicha contribución Empresaria se distribuirá el UNO Y MEDIO (1,5 %) "A FAVOR

DE LA FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDORES DE NAFTA DEL INTERIOR" (F.A.E.N.I.) Cuenta N° 28753/09 y UNO (1%) por ciento a favor "SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE" depositándose dicho fondo en la Cuenta N° 20251/07 del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. casa Rosario, que permitan obtener el objetivo enunciado y pretendido respectivamente. Dicha contribución es distinta y ajena a los aportes por contribución solidaria, fondo de asistencia reciproca y solidaria, fondo compensador por fallecimiento y de los aportes y contribuciones de Obra Social Sindical prescripto por las Leyes nacionales en vigencia. El pago de la contribución se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o primer día hábil siguiente de cada mes y/o donde las Entidades signatarias lo designen.

Artículo 35°- Cuota sindical

Todos los Empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán retener la suma de dos (\$2) pesos de la remuneración correspondiente al Trabajador efectivamente afiliado a la Entidad Gremial, en concepto de cuota sindical, conforme a lo establecido en la Res. N° 10/00 D.N.A.S. de fecha 11/10/2000.

A tal efecto la Entidad Gremial comunicará a cada Empleador la nómina del personal de su Establecimiento que ha ejercido voluntariamente de acuerdo al Estatuto Gremial y Legislación vigente, su afiliación al Sindicato. La Entidad Sindical actualizara e informará al Empleador las altas y bajas que se produzcan en su Empresa, todo ello con el objeto de que la citada retención se realice única y exclusivamente a los Trabajadores afiliados. El pago de dicho rubro se efectuará mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o primer día hábil subsiguiente de cada mes en cuenta especial que a tal efecto tiene abierta S.O.E.S.G.P y L.A. en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a nombre del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicio, Garages, Playas y Lavaderos Automáticos N° 20.251/07 y/o donde la Entidad Sindical lo designe.

CAPITULO II:

DE LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Artículo 36°- De las enfermedades y accidentes inculpables:

Los Trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo gozarán

de los beneficios y licencias que otorga la Ley de Contrato de Trabajo, como así también deberán cumplir con las obligaciones emergentes de dicha legislación en vigencia.

Artículo 37º- De los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales:

Los Empleadores y Trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo quedan sometidos al régimen de la Ley Nacional N° 24.557, sus Decretos reglamentarios, Resoluciones de la superintendencia de A.R.T. y de las Leyes que en el futuro las deroguen total o parcialmente en materia de accidentes de trabajo, accidentes in-itinere y enfermedades profesionales.

Artículo 38º- De la higiene y seguridad en el trabajo:

El Empleador deberá cumplir las pausas y limitaciones de la duración de la jornada de trabajo y el descanso semanal obligatorio, las normas legales vigentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo, estableciendo y respetando normas de seguridad para los Trabajadores, adoptando medidas que -según las formas y modalidades de trabajo de cada Establecimiento- la experiencia y técnica que resulten necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los Trabajadores. Para la obtención de tales objetivos cada Empleador deberá mantener en perfectas condiciones las instalaciones y lugares de trabajo, garantizando una buena visibilidad y ventilación, debiendo existir un cuarto higiénico de uso exclusivo de personal que incluya agua fría y caliente y guardarropas individuales con cerradura y llaves para asegurar los bienes de cada Trabajador. Deberá también proveer un botiquín de primeros auxilios y dotar a los ambientes físicos de las mayores comodidades posibles procurando optimizar las condiciones del trabajo.

Artículo 39º- De las tareas livianas o adecuadas:

Tanto en los casos de enfermedades o accidentes inculpables, como a requerimiento de las aseguradoras de Riesgos del trabajo en casos de accidentes de trabajo, accidentes in-itinere o enfermedades profesionales, el Empleador deberá proveer de tareas livianas o adecuadas al Trabajador afectado, reasignando lugares y actividades por un término máximo de sesenta (60) días corridos y todo ello sin perjuicio de la vigencia y aplicación de las normas legales vigentes y la concesión del plazo de conservación de empleo cuando se cumplieran las licencias pagas correspondientes a cada una de las contingencias descriptas. Conforme surge establecido por

la ley de Higiene y Seguridad industrial y su Decreto reglamentario. Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Contrato de Trabajo en materia de enfermedad inculpable (artículos 208,209,210,211 y 212)

TITULO V:
DE LAS VACACIONES Y
LICENCIAS ESPECIALES.

Artículo 40º- De las licencias anuales ordinarias:

Las licencias anuales pagas (vacaciones) se otorgarán y abonarán conforme lo prescripto por la Ley de Contrato de Trabajo, es decir, se notificarán con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y se pagarán al momento de su goce; de acuerdo a la antigüedad de cada Trabajador calculada desde su ingreso al 31 de diciembre de cada año.

- a) Catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del Obrero sea menor de cinco (5) años.
- b) Veintiún (21) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del Obrero sea mayor de cinco (5) años y no exceda de 10 años.
- c) Veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del Trabajador sea mayor de diez (10) años y no exceda de 20 años.
- d) Treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad en el empleo sea mayor de veinte (20) años.

En todos los casos, los Empleadores deberán contemplar y atender las comunicaciones escritas de los Trabajadores que se hayan anotado y tengan otorgadas por la Entidad Gremial el goce de dichas vacaciones en la Colonia u Hoteles de Turismo, siempre que no afecte simultáneamente más del diez (10%) por ciento de la dotación de personal del Establecimiento y que no pertenezcan a un mismo sector de trabajo. La responsabilidad de comunicación fehaciente se establece también a cargo de la Entidad Gremial y/o del departamento de turismo de la Obra Social Sindical, con la debida antelación. Queda establecido que las vacaciones deben otorgarse siempre a partir del goce del descanso semanal obligatorio.

Artículo 41º- Licencia especial por fallecimiento:

En caso de fallecimiento de padres, cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, hijos o hermanos menores minusválidos o a cargo directo del Trabajador, la parte patronal deberá otorgar una licencia con goce de sueldo de tres días corridos, incluido el día de fallecimiento, siendo a cargo del Trabajador acreditar el hecho que genera la licencia. Dicha licencia paga se extenderá a cinco (05) días corridos cuando el deceso se produzca fuera del radio de los 300 kilómetros.

Artículo 42º- Licencias especiales:

El Trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo dos (02) días corridos,
- b) por matrimonio diez (10) días corridos,
- c) para rendir examen en enseñanza media y universitaria dos (02) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes de

enseñanza oficial o autorizados por organismo nacional o provincial competente, y el beneficiario deberá acreditar ante el Empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

Artículo 43°- **Permisos con goce de sueldo:**

Por casamiento de hijos, fallecimiento de suegros, abuelos, tíos, nietos y cuñados, como así también por mudanza, el Obrero tendrá derecho a un (01) día con goce de sueldo, que no se computará por inasistencia.

Artículo 44°- **Permisos especiales sin goce de sueldo:**

Cuando un Trabajador tenga más de (12) doce meses de antigüedad en la Empresa, esta le concederá a pedido del Obrero, formulado por escrito y con una anticipación no inferior de treinta (30) días corridos, tres (03) meses de licencia sin goce de sueldo, debiéndosele conservar el puesto y constar el período de ausencia, como si hubiere trabajado a los efectos de la antigüedad en la firma. Este derecho solo podrá ejercerse cada tres (03) años calendarios y no podrá solicitarse simultáneamente por más de un Trabajador.

Artículo 45°- **Permiso para trámites pre-nupciales:**

El personal femenino / masculino que deba concurrir a efectuar examen pre-nupcial gozará una licencia paga por el tiempo que demande dicho trámite, teniéndose en cuenta las modalidades y características de cada localidad, la que no podrá exceder de dos días corridos.

Artículo 46°- **Donación de sangre:**

A cada Trabajador que done sangre se le reconocerá el día pago por la patronal y no se computara como falta e inasistencia para el adicional por asistencia perfecta.

TITULO VI:

DE LA REPRESENTACION GREMIAL
RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS
PERMISOS GREIALES
LICENCIAS GREIALES

CAPITULO UNICO:

DE LA ACTIVIDAD SINDICAL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN

Artículo 47º- De la Asociación Gremial de Trabajadores:

Los Empleadores están obligados a respetar el cargo, función, actividad y estabilidad sindical de los delegados, de los miembros de comisión directiva, de las comisiones paritarias, de la Entidad Gremial signataria y de los congresales instituidos y en ejercicio de su mandato; como así también su estabilidad legal, conforme al régimen vigente establecido por la Ley Nacional N° 23.551/88 y las normas legales que en el futuro deroguen total o parcialmente dicho régimen.

Dentro de cada lugar de trabajo de los comprendidos en el presente Convenio Colectivo con personal afiliado a (S.O.E.S.G.P. y L.A.) podrá designarse un (01) delegado Obrero el que será fiel interprete del cumplimiento de las funciones, deberes y atribuciones que deben tener las partes de la relación laboral.

Artículo 48º- Permisos gremiales:

A todos los Obreros que integren las Comisiones, Consejos o Comisiones Paritarias, la patronal les abonará las horas o los días que pierdan para cumplir con dicha función. Y aquellos Trabajadores que deban concurrir a congresos no percibirán los días que sean ocupados por ellos.

Artículo 49º- Sistema de negociación, interpretación y discusión.

A fin de mejorar las relaciones de trabajo y el entendimiento entre el personal y los Empleadores, se establece un sistema de negociación permanente a través del Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial. Todo esto conforme a la reglamentación de la Ley 24.467.

El Comité entrará en funcionamiento dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio y tendrá carácter permanente y sus Resoluciones serán de cumplimiento obligatorio de las partes.

El Comité se constituirá con tres (3) representantes de S.O.E.S.G.P. y L.A. e igual cantidad por la parte Empleadora. Asimismo, cada parte tendrá igual

cantidad de representantes suplentes. Deberán reunirse obligatoriamente siempre que resulte necesario y por razones fundadas a pedido de la partes con siete (7) días de anticipación. El quórum requerido para sesionar validamente será de dos (2) representantes por sector. A los efectos de las votaciones que en el ámbito de este se realicen, se computará un voto por cada representación. Cuando se produzcan desacuerdos que no puedan ser resueltos en la instancia de negociación, como máxima instancia las partes en forma conjunta podrán solicitar dictamen o resolución al respecto al Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 50º. Funciones:

El Comité Paritario de Negociación Salarial será el encargado de:

- a) Interpretar el alcance y aplicación del presente Convenio.
- b) En el ámbito de las Empresas, estudiar y establecer las categorías y promociones del personal, así como también proceder a agrupar y categorizar a los futuros puestos de trabajo que se fueren creando durante la vigencia del presente.
- c) El Comité tendrá la responsabilidad de informar a través de las Organizaciones a Trabajadores y/o Empresarios, de situaciones especiales, sugiriendo a cada sector el cumplimiento de las Resoluciones tomadas por este cuerpo dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo y las Leyes en vigencia.
- d) En caso de conflicto de cualquier naturaleza se tendrán en cuenta las recomendaciones del Comité.
- e) La representación Empresarial recomendará en todos los casos que las firmas de la actividad que tengan dudas ante la aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se aplique el mismo y luego se trate en el Comité.
- f) A partir de la Homologación del Convenio por la Autoridad de Aplicación, el Comité tendrá función estudiar y/o acordar la política salarial a los Trabajadores comprendidos en el ámbito del presente. La misma deberá reunirse con representación de ambos sectores cada vez que algunas de las partes lo solicite, con una anticipación de diez (10) días o cuando la convoque la autoridad pública. Esta Comisión será integrada por las mismas personas y representaciones que integran el Comité de Interpretación.
- g) Programar y coordinar todo lo relativo a los programas de capacitación laboral propios, Municipales, Provinciales y Nacionales.
- h) Con el fin de documentar adecuadamente las reuniones del Comité creado por el presente, a la finalización de éstas, se redactará un Acta con los temas tratados; siendo cada parte en forma rotativa responsable de confeccionar dichas Actas, debiéndose refrendar el contenido con sus firmas.

Artículo 51 °- Del control y cumplimiento

El control y cumplimiento del presente Convenio Colectivo estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Santa Fe y de la autoridad de aplicación en la que estas deleguen o la futura legislación determine.

Artículo 52°- Del domicilio de las partes:

Las partes signatarias de este Convenio Colectivo fijan sus respectivos domicilios en el inicialmente denunciado.

Artículo 53°- Facultades de retención:

Las partes signatarias establecen que en la hipótesis de solicitud de prestamos personales de los afiliados a su gremio, y con su expreso consentimiento, la Empleadora tendrá facultades suficientes y podrá en consecuencia al solo requerimiento formal del Sindicato, retener de las remuneraciones mensuales de los empleados, las sumas de dinero necesarias hasta el limite legal, y para el pago de las cuotas crediticias, en el supuesto de mora parcial o total del crédito. Dicha facultad no le reportara al Empleador responsabilidad ni solidaridad de ninguna especie con el requirente del crédito y solo podrá ser ejercida durante la vigencia de la relación laboral habida con el mismo en su Establecimiento.

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 22 días del mes de abril de 2002, ante la Delegación Rosario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y efecto (tres originales para la correspondiente HOMOLOGACION) que formalmente solicita, dos para las partes presentes las cuales firman, previa lectura y ratificación del contenido de los 53 (cincuenta y tres) artículos que integran y componen el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo.

VISTO el Expediente N° 534.014/01 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y,

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR, obrante a fojas 70/85 de los autos de referencia.

Que las partes acreditan la personería invocada según constancias de fojas 122/132 y 133/138 del Expediente N° 534.014/01.

Que en cuanto al ámbito territorial se establece que regirá para la Provincia de Santa Fe.

Que respecto del ámbito personal se aplicará a los empleados u Obreros detallados en el Artículo 7° del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo, cuya homologación se pretende, quedando exceptuados los gerentes, subgerentes o factores que es la denominación que las partes le dan a los representantes legales.

Que en cuanto a su vigencia, se fija en dos años a partir del día siguiente al de su publicación.

Que es dable destacar que el presente proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo, renueva el C.C.T. N° 308/99 que fuera suscripto por las mismas partes.

Que por su parte, el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el Artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el Artículo 7 de la Ley N° 25.013, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponda a los Trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo

Que se calcula un único importe promedio mensual por Convenio excepto cuando se homologan acuerdos de ramas o Empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o Empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por tres (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la ley N° 14.250, su Decreto Reglamentario N° 199/88, Ley N° 23.546, Decreto N° 200/88, y las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de

lo dispuesto por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMÁTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR, obrante a fojas 70/85 de los autos de referencia.

ARTÍCULO 2°: Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de la remuneración; en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 460,33.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo que se homologa en la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.380,99.-).

ARTÍCULO 3°: Regístrese esta Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION . Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 70/85 del Expediente N° 534.014/01.

ARTÍCULO 4°: Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTÍCULO 6°: Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988).

ARTÍCULO 7°: Cumplido, pase al Departamento de Relaciones Laborales de la actividad para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, extráigase copia y procédase a la guarda del presente expediente

RESOLUCION S.s.R.L. N° 46



JORGE A. BARROCCO
Subsecretario de Relaciones Laborales
M.T. y S.S.

Buenos Aires, 7 de agosto de 2002

En este acto se notifican, recibiendo copia de la Resolución S.S.R.L. Nro. 46/02, de la homologación del convenio que ha quedado registrado bajo el Nro. 345/02. Firman ante mi que certifico.



JORGE AMADOR BARROCCO
Subsecretario de Relaciones Laborales
M.T. y S.S.